TUCUMAN

DECRETO 1792/1985
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Obra Social Subsidio de Salud. Modificación decreto 4143/84.
Del: 07/06/1985

VISTO, la necesidad de atender los numerosos planteos efectuados por personas que viven en posesión de estado conyugal de hecho, y
CONSIDERANDO:
Que la Obra Social Subsidio de Salud se creo para dar protección medico social, en sentido preventivo y curativo, con miras al cuidado integral de la salud de los agentes activos y pasivos, en general de la Administración Pública Provincial y Entidades que se adhieran en las condiciones reglamentadas;
Que existen numerosos requerimientos de personas que viven en posesión de estado conyugal de hecho, por la existencia de impedimento matrimonial de ligamen, que necesitan la cobertura de la Obra Social;
Que a efectos de mantener el equilibrio del sistema, y a fin de evitar posibles cuestionamientos por parte de los legítimos conyugues, la incorporación al Subsidio se efectuara en calidad de ?adherente?, con el correspondiente aporte por tal concepto;
Que medidas de esta naturaleza condicen con la realidad actual, y con la política que orienta al Gobierno de la Provincia, inspirado siempre en altos principios de justicia social;
Que este aspecto, es también un matiz de la concreción del mandato constitucional de garantizar la seguridad social amplia e integral.
Por ello y teniendo en cuenta el dictamen Nº 2401 emitido por Fiscalía de Estado a fs 4
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º - Sustitúyese el inciso e) del artículo 30 del Decreto Nº 4.143/21 MAS, del 25/10/84 (Reglamentario de la Ley Nº 5.597), el que quedara redactado de la siguiente manera:
La concubina o compañera, y el concubino o compañero, siempre que hubieran hecho vida marital públicamente, por lo menos durante tres (3) años anteriores a su incorporación, y que no sean afiliados al presente Subsidio ni pertenezca a otra Obra Social como beneficiarios de cualquier tipo. Los hijos propios del o la concubina, comprendidos en el párrafo anterior podrán también ser incorporados en calidad de adherentes, siempre que reúnan los requisitos a que refiere el inc. a) del presente artículo.-
Art. 2º - El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Asuntos Sociales.-
Art. 3º. -Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.
Gustavo Ernesto Haurigot

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos